

**REGLAMENTO (CE) Nº 701/2000 DE LA COMISIÓN  
de 3 de abril de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene precisar el contenido en materia grasa procedente de la leche de determinados productos asimilados al PG2 recogido en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 238/2000 <sup>(4)</sup>.
- (2) En caso de fijación anticipada, es conveniente ajustar el tipo de restitución aplicable a los productos de base incorporados a las mercancías no incluidas en el anexo I de conformidad con las mismas normas aplicables a la fijación anticipada de las restituciones correspondientes a los productos de base exportados en el estado en que se encuentran.
- (3) En cumplimiento de los compromisos internacionales de la Unión Europea, es necesario clarificar las disposiciones del apartado 8 del artículo 6B del Reglamento (CE) nº 1222/94 a fin de hacer posible la concesión regular de certificados durante el período transitorio.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1222/94 quedará modificado como sigue:

- 1) El segundo guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la leche y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 11, 0403 90 11 y 0404 90 21, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes con un contenido en materia grasa procedente de la leche inferior o igual al 1,5 % en peso,

se asimilarán a la leche desnatada en polvo recogida en el anexo A (PG2).».

- 2) El segundo guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la leche, la nata y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 11, 0403 10 13, 0403 10 19, 0403 90 13, 0403 90 19, 0404 90 23 y 0404 90 29, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche superior al 1,5 % e inferior al 45 % en peso,

se asimilarán a la leche entera en polvo recogida en el anexo A (PG3).».

- 3) En el apartado 2 del artículo 5 se añadirá el texto siguiente:

«El tipo de la restitución determinado en las condiciones previstas en el párrafo anterior se ajustará de conformidad con las mismas normas aplicables a la fijación anticipada de las restituciones correspondientes a los productos de base exportados en el estado en que se encuentran, si bien se utilizarán los coeficientes de conversión fijados en el anexo E para los productos transformados a base de cereales.

El párrafo anterior no será aplicable a las solicitudes de fijación anticipada que se presenten hasta el 24 de marzo de 2000 inclusive.».

- 4) El segundo párrafo del apartado 8 del artículo 6B se sustituirá por el texto siguiente:

«En la medida en que la Comisión considere que se puede poner en peligro el respeto de los compromisos internacionales de la Unión Europea, podrá aplicar un coeficiente de reducción a las solicitudes de certificado que esté examinando, teniendo especialmente en cuenta el método de cálculo mencionado en los apartados 3 y 4. Asimismo, podrá suspender la expedición de certificados.

La Comisión publicará el coeficiente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día de comunicación de las solicitudes mencionado en el primer párrafo.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 29.1.2000, p. 45.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---